



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VG/1423/2016/2026/Q-215/2015
y su acumulado 2046/Q-219/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de julio de 2016.

C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de quejas **2026/Q-215/2015** y **2046/Q-219/2015**, iniciado el primero por la **C. Romana Palmer López¹** en agravio propio y del **C. Jorge Alberto Sierra Zetina²** y el segundo por la vista del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en detrimento del **C. Sierra Zetina**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹Es quejoso y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Es una persona en calidad de agraviado y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
11:55
08 JUL 2016

I.- HECHOS.

3. Respecto al expediente 2026/Q-215/2015, el 22 de diciembre de 2015, la **C. Romana Palmer López** presentó ante esta Comisión queja en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación.

4.- La C. Romana Palmer López manifestó:

4.1. *“...Eran aproximadamente entre las 06:30 y 07:00 horas del viernes 18 de diciembre de 2015, mi esposo Jorge Alberto Sierra Zetina y yo nos disponíamos a salir de nuestra vivienda, (...), cuando al abrir la puerta de la casa, un hombre alto de (aproximadamente 1.78 metros), blanco, cabello muy corto, con barba de candado, camisa rosada y pantalón de mezclilla, se asomó intempestivamente y tomándolo de la camisa, a la altura del pecho, lo jaló hacia el garaje, con la otra mano (la izquierda) le apretó el cuello, simultáneamente le dio un golpe en el pecho para empujarlo, ocasionando que callera al piso boca arriba, ese mismo hombre le pisó dos veces la pierna a la altura de la espinilla. En ese momento, vi que junto a ese hombre había otro de aproximadamente 1.70 metros, tez morena, ojos color miel, cabello rizado, a quien le pregunté qué era lo que estaba pasando que quiénes eran pero no obtuve respuesta, simultáneamente este último me tomó del brazo izquierdo, me lo dobló hacia atrás y me empujó, caí sobre mi esposo, desde que me torció el brazo sentí un fuerte dolor en la muñeca, mismo que iba acrecentando. Mientras que yo permanecí en el suelo vi que iban sacando a mi esposo de la casa, y mi hija Gabriela Segura Palmer³ empezó a grabar con su teléfono celular, como pude me levanté y al asomarme, vi cómo entre los dos sujetos mencionados se llevaban arrastrado a mi esposo hacia una camioneta de color rojo la cual no tenía logotipos de alguna dependencia pero una testigo vio el número de placas, de esto hay videograbaciones los cuales proporcionaré a través de un disco compacto (CD), archivos digitales que ya obran en la Fiscalía General del Estado. No omito manifestar que también contamos con testigos presenciales, de los cuales posteriormente les haré saber los datos necesarios para que puedan entrevistarlos y aporten la información correspondiente. Habiendo transcurridos unos diez minutos, pasó la unidad 285 de la Policía Estatal, a quienes mi hija les dijo lo que acaba de suceder, como nunca se identificaron ni mostraron documental alguna, creímos que se trataba de un secuestro, pero cuando le dio el nombre completo de mi esposo, nos refirieron que posiblemente se trataba del cumplimiento de una orden de aprehensión, esto lo supieron porque vi que buscaron el nombre en una computadora que tenían allí, como les dije que habían lesionado a mi madre, preguntaron si requería traslado o ambulancia pero dijimos que no. Siendo aproximadamente las 08:00 horas de esa misma data, llegamos a la Fiscalía General del Estado, en donde interpuse una denuncia por el delito de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, asignándose número AC-2-2015-18766 a la carpeta de investigación (proporcione cuatro fojas consistentes en el acta de denuncia, acta de lecturas de derechos a la víctima, nueva entrevista realizada a la suscrita y acta de entrevista a mi hija Gabriela Marylin Segura Palmer); estando en la Representación Social, me preguntó el licenciado Agente del Ministerio Público si quería entrevistarme con el Director de la Policía, que se encontraba en la oficina en frente de esa Agencia de Guardia, allí*

³ Es testigo ante este Organismo y dentro de la AC.-2-2015-18766, de la cual contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

hablé con una persona del sexo masculino de tez morena, de aproximadamente 1.70 metros, cabello corto negro, a quien le dije no era justo lo que habían hecho, pero él respondió que lo que había pasado era parte de su trabajo, que no fue culpa de ellos y que se harían las investigaciones, cuando mi hija le dijo que habían videos, contestó que no le importaba verlos porque lo que había pasado fue parte de su trabajo. Cabe precisar que al preguntar en dónde se encontraba mi esposo, primeramente me dijo que vaya a Kobén con la siguiente información “expediente 0401/15-2015/00043, consignación 472/2015, delito de abuso de confianza” para que averiguara el caso; no obstante, luego me informó que se encontraba en el Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” y antes de que nos quitemos de allí, escuché que vía radio dijeron que requería cirugía (fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho).. Quiero señalar que en la Fiscalía General del Estado me dijeron que únicamente podían valorarme pero no brindarme atención médica, por lo cual procedí a trasladarme a Especialidades Médicas, en donde me tomaron una radiografía y me colocaron una férula pero como acrecentaba el dolor y sentía que no me estaban atendiendo, a las 23:58 horas me retiré de dicho nosocomio, no sin antes pagar la cantidad de \$1,428.13 (son mil cuatrocientos veintiocho 13/100 M.N.) por concepto de atención médica. En vista de lo anterior, a las 08:00 horas acudí con un médico particular para que me atendiera, en donde erogué la cantidad de \$4,400.00 (son cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de la cual dejo copia de la factura para los fines legales a que haya lugar; asimismo, cuento con una factura donde compré medicamento (surgam) de la cual proporciono copia de la misma y de la receta médica. Finalmente, me permito agregar que el viernes que acudí a denunciar los hechos, al preguntar si la Fiscalía correría con los gastos me dijeron que no, por lo que al preguntarme en Especialidades Médicas quién iba a pagar los gastos y desconociendo si formalmente se iban a hacer cargo o no, regresamos el sábado a la Fiscalía y nos dijeron que la Fiscalía sí iba a hacerse cargo de los gastos médicos de mi esposo, y que si no lo habían atendido era por cuestiones del nosocomio; estando de nueva cuenta en Especialidades Médicas nos comunicaron que ellos no tenían oficio alguno que así lo acreditara, por lo cual regresamos a la Fiscalía el día lunes, atendiéndonos la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, quien primeramente me dijo que yo como soy la pareja de Jorge Sierra, debía asumir los gastos, pero le respondí que no había sido yo quien lo agredió sino que debían pagar los gastos quienes lo lesionaron, empezamos a presionarla y fue que nos hizo saber que desde el sábado temprano, ella había pasado el oficio a la licenciada Mary Chablé, quien es Coordinadora Administrativa del Ministerio Público, documento que refería que esa Dependencia se haría cargo de los gastos, le pedimos copia pero se negó a dárnosla; en consecuencia, acudimos con la Trabajadora Social del Hospital General de Especialidades Médicas, quien nos condujo hasta el Dr. Eduardo R. de la Gala, quien nos informó que efectivamente la fiscalía cubriría los gastos médicos...” (Sic).

5. Con fecha 20 de enero de 2016, compareció espontáneamente el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, presunto agraviado de los hechos, quién manifestó:

5.1. “...Que el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente entre 06:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado líneas arriba, en compañía de mi pareja la C. Romana Palmer López y la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, seguidamente me dispuse a salir de la casa dirigiéndome a lavar los cristales de mi carro IBIZA color plata el cual se encontraba en la puerta de la morada, observando que cerca del predio se encontraba una camioneta FORD RANGER color rojo a lo que no le preste atención procediendo a abrir la puerta de mi auto para introducirme

un poco al interior en busca de mi cartera y mi celular como no estaba me eche para atrás para cerrar la puerta del vehículo chocando con una persona del sexo masculino de tez moreno de aproximadamente 1.60 de estatura, ojos color miel, quien vestía con una camisa color gris con negro y pantalón de mezclilla, por lo que le señale que me disculpara contestándome que si me llamaba Jorge Sierra dándole otro nombre del cual no recuerdo, en virtud de que 15 días atrás había recibido una llamada telefónica a mi celular en donde me amenazaban con secuestrarme sino les depositaba la cantidad de \$250.000.00 (son doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le di la vuelta a mi carro y en ese momento una persona del sexo masculino de tez blanca, pelón, complexión fuerte (trabado) quién vestía con una camisa color rosa tipo polo y pantalón de mezclilla se me paró en frente de mi tapándome el paso, dichas personas en ningún momento se identificaron por lo que al tener en mi mente lo de la amenaza de secuestro corrí hacia la puerta principal de mi domicilio quedando dentro del garaje por lo que me sujete de la puerta permaneciendo de espaldas cuando la persona del sexo masculino que tenía la camisa rosa me sujetó del cuello con uno de sus brazos girándome para quedar de frente y dándome un golpe en el pecho con su puño, lo que provocó que me cayera al suelo golpeándome fuertemente la cabeza al encontrarme en el piso pude observar que mi pareja la C. Romana Palmer López estaba acostada en el suelo boca arriba, acto seguido la persona del sexo masculino que vestía con camisa gris con negro se me tiró encima específicamente en el pecho, para después colocarme las esposas en las manos mientras el sujeto que vestía camisa rosa con uno de sus pies me piso dos veces mi pie derecho a la altura del peroné y tibia por lo que sentí un fuerte dolor que era insoportable, seguidamente entre dichas personas me sujetaron de las esposas y procedieron a arrastrarme aproximadamente como 20 metros donde tenían estacionada la camioneta color rojo, siendo abordado a la cabina de la camioneta, para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, llegando alrededor de las 07:30 y 08:00 horas, por lo que en ese momento me doy cuenta que las citadas personas eran elementos de la Policía Ministerial, entre estos agentes me colocaron mis brazos sobre sus hombros para introducirme a esa Fiscalía, en razón de que no podía caminar llevándome a la agencia de guardia en donde permanecí alrededor de 2 horas, cuando llego una persona del sexo femenino quién no se identificó pero me informó que me habían detenido porque existía una orden de aprehensión en mi contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por el ingeniero Eduardo Moreno Castañeda, después llegó el médico quién al revisarme me dijo que estaba quebrado mi pie, seguidamente me trasladaron al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, llegando alrededor de las 11:00 horas, en donde fui atendido alrededor de las 16:00 horas, por un médico practicante el cual me colocó una férula de yeso, a las 19:00 horas, una persona del sexo femenino de la que no se su nombre me realizó unas radiografías y a las 21:00 horas, un médico del cual no se su nombre me comentó que tenía quebrado la tibia y el peroné del pie derecho, por lo que el 4 de enero de 2016, a las 18:00 horas, fui operado por el doctor Felipe Llamas, saliendo del Hospital de Especialidades Médicas el 8 del mismo mes y año, a las 16:00 horas. No omito señalar que mi pareja la C. Romana Palmer López junto con mi abogado(...)se constituyeron a los juzgados penales ubicados en el poblado de Kobén, Campeche, sin saber en qué juzgado para llegar a un acuerdo con el PA1⁴, en la que pagaron la cantidad de \$350,000.00 (son trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en consecuencia dicha persona se desistió de la demanda, por lo que actualmente me encuentro gozando de mi libertad. A la presente diligencia, anexó dos copias de las notas periodísticas de fecha 20 de diciembre de 2015, publicadas por los rotativos la

⁴ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“1” y “Por Esto”. Finalmente, se hace constar que el C. Sierra Zetina en su pie derecho presenta una venda color blanca. ..” (Sic).

6. Ahora bien, respecto al expediente de queja número 2046/Q-219/2015, el 24 de diciembre de 2015, se recepciono ante este Organismo Estatal el oficio 1578/15-2016/4PI del 21 del mismo mes y año, signado por la maestra Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que se asentó que en atención a la solicitud de la Defensa del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, se daba vista a esta Comisión Estatal, para su intervención respecto a los hechos suscitados el 18 de diciembre de 2015, en contra del C. Sierra Zetina, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, adjuntando copias certificadas del auto de formal prisión de fecha 21 del mismo mes y año, en contra del presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza.

II.- EVIDENCIAS.

7. Acta Circunstanciada de fecha 22 de diciembre de 2015, en la que la C. Romana Palmer López presentó queja ante este Organismo, adjuntando:

7.1. Copia del acta de denuncia de la C. Palmer López del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, iniciándose el expediente número AC-2-2015-18766.

7.2. Copia de la nueva entrevista de la quejosa del 21 del mismo mes y año, realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que presentó formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad.

7.3. Copia del acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas.

7.4. Recibo único del 18 de diciembre de 2015, con número de folio H-24915 emitido por el C. Edwin Adrián Guzmán Aldana, médico adscrito al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, en la que se asentó que la presunta agraviada estuvo en observación de 2 a 12 horas erogando la cantidad de \$1,428.13 (Son mil cuatrocientos veintiocho pesos 13/100 M.N.), por concepto de atención médica.

7.5. Receta médica a favor de la quejosa del 20 del referido mes y año, signado por el citado doctor Fernando Antonio Rubio Esparza, médico particular.

7.6. Factura B22858 del 20 de diciembre de 2015, a nombre de la C. Romana Palmer López en la que se asentó que pagó la cantidad de \$340.79 (son trescientos cuarenta pesos 79/100 M.N.) por haber comprado medicamento (surgam) en la Clínica Campeche.

7.7. Recibo número 545 del 21 del mismo mes y año, emitido por el doctor Fernando Antonio Rubio Esparza, médico particular en la que se anotó que la presunta agraviada pagó la cantidad de \$4,400.00 (son cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios médicos.

8. Acta circunstanciada de fecha 22 del mismo mes y año, en la que personal de este Organismo asentó que se recabó la declaración de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, en relación a los hechos materia de investigación.

9. Acta circunstanciada de esa misma fecha (22 de diciembre de 2015), que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que la quejosa tenía colocada una férula de yeso en su brazo izquierdo, observando inflamación en su mano izquierda señalando la presunta agraviada haber tenido una afectación a consecuencia de las presuntas violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial, anexando 3 fotografías.

10.- Acta Circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que un integrante de este Organismo realizó una inspección ocular al DVD proporcionado por la C. Romana Palmer López al momento de presentar su queja ante esta Comisión, en

la que se apreció siete videos, en tres de ellos se observa a dos personas del sexo masculino arrastrando al C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el pavimento, así mismo se visualiza 8 fotografías, de las que en 5 se registran las afectaciones causadas tanto a la C. Palmer López como al C. Sierra Zetina.

11. Acta circunstanciada de fecha 15 del citado mes y año, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, quién manifestó medularmente que fue detenido en razón de que existía una orden de aprehensión en su contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por PA1.

12. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo anotó que se recabó la declaración del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, en relación a los sucesos que nos ocupan, adjuntando dos copias de las notas periodísticas del 20 de diciembre de 2015, publicadas por los rotativos la “I” y “Por Esto”.

13. Acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal anotó que se recepcionó la testimonial de T1⁵, en relación a los hechos materia de investigación.

14. Acta circunstanciada de esa misma fecha en la que un Visitador Adjunto de este Organismo asentó que se constituyó a los alrededores del lugar de los hechos (calle Oaxaca de Fidel Velázquez de esta ciudad), entrevistando a 4 personas del sexo femenino, en relación a los acontecimientos que nos ocupan.

15. Acta circunstanciada de la misma fecha (22 de enero de 2016), en la que personal de esta Comisión asentó que se trasladó al domicilio de la C. Romana Palmer López, ubicado en la calle Oaxaca de la colonia Fidel Velázquez de esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, procediendo a tomar diversas fotografías de la diligencia.

16. Oficio número 843 de fecha 26 de enero de 2016, signado por el licenciado

⁵ T1.- Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Félix Enrique Sélem Villanueva, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de colaboración que este Organismo le solicitó en una ocasión, al que adjunto:

16.1. Copias certificadas del expediente clínico número 15-13869 del C. Jorge Alberto Sierra Zetina durante su estancia en el Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

16.2. Copias certificadas de las notas médicas a favor de la C. Romana Palmer López, también en su estancia en ese nosocomio.

17. Oficio número FGE/VGDH/224/2016 del 18 de febrero de 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en dos ocasiones, al que anexó:

17.1. Oficio número FGE/AEI/499/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación, al que adjunto:

17.1.1. Oficio número FGE/AEI/6856/2015 del 18 de diciembre de 2015, suscrito por el citado Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que le comunicó que con esa fecha quedó a su disposición en el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el Área de Urgencias, el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, mismo que fue detenido en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existía en su contra orden de aprehensión librada mediante oficio número 628/15-2016 del 15 de diciembre de 2015, por el delito de abuso de confianza, denunciado por PA1, relativo al expediente número 0401/15-2016/00043.

17.1.2. Acta de lectura de derechos del imputado por parte de la Policía de esa misma fecha signado por el C. Carlos Benjamín May Moo, Agente Estatal de

Investigación, en la que se asentó que el 18 de diciembre de 2015, en la calle Oaxaca de esta ciudad, a las 07:30 horas, el presunto agraviado fue detenido.

17.1.3. Certificado médico del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 08:30 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a favor del C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

17.1.4. Oficio A.E.I./01/2015 del 18 del mismo mes y año, emitido por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual rindieron un informe de los hechos materia de investigación.

17.2. Copias fotostáticas certificadas del expediente ministerial A.C.2-2015-18766 iniciada a instancia de la C. Romana Palmer López, ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agentes del Ministerio Público, el primero de Guardia por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables y la segunda Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, también en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de confianza, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

17.2.1. Acta certificada médico legal a la víctima del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 11:14 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a favor de la quejosa.

17.2.2. Constancia de aviso telefónico por parte del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” del 18 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público en la que se asentó que la C. Claudia Mendoza Ávila, Trabajadora Social del citado nosocomio, reportó vía telefónica el ingreso de la presunta agraviada quién presentaba probable fractura de radio y cubito en razón de que fue agredida por agentes de la policía cuando detuvieron a su esposo por una orden de aprehensión.

17.2.3. Acta de entrevista del 21 de diciembre de 2015, rendida por el C. Jorge Alberto Sierre Zetina, ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas.

17.2.4. Acta certificada médico legal a la víctima del 22 del mismo mes y año, emitido a las 18:45 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a favor del C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

17.2.5. Oficio AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, signado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente de Investigación del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía contra delitos electorales, servidores públicos y periodistas, a través del cual rindió un informe de los hechos que nos ocupan.

18. Con fecha 02 de marzo de 2016, este Organismo emitió un acuerdo en el que se ordenó acumular al presente expediente el 2046/Q-219/2015, toda vez que ambos versan sobre los mismos hechos y la misma autoridad, dentro del cual obran las siguientes constancias:

18.1. Acuerdo del 15 de diciembre de 2015, en el que el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

18.2. Oficio 628/15-2016/4PI del 15 de diciembre de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, en el que se libró orden de aprehensión en contra del presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

18.3. Acuerdo del 18 de diciembre de 2015, emitido por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se consideró constitucional la detención del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por lo que se ratificó la misma.

19. Acta Circunstanciada del 06 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que compareció la quejosa, con la finalidad de anexar 20 documentales, en las que se aprecia los gastos médicos erogados por la quejosa y el presunto agraviado, siendo éstas las siguientes:

19.1. Factura número 22858 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Clínica Campeche, a favor de la C. Romana Palmer López, por la cantidad de \$340.79 (son trescientos cuarenta pesos 79/100 M.N.), por concepto de compra de medicamento SURGAM 30 comprimidos.

19.2. Factura número 22874 del 22 de diciembre de 2015, emitido por la citada Clínica Campeche, a favor de la quejosa, por la cantidad de \$79.20 (son setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por haber adquirido un cabestrillo grande color gris.

19.3.- Factura número F-127 de fecha 19 de enero de 2016, expedido por el doctor Gabriel Llamas López, adscrito a la Clínica Campeche, a favor de la C. Palmer López, por la cantidad de \$650.00 (son seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios por atención médica del C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

19.4.- Recibo Único número H-25865 de fecha 13 de enero de 2016, emitido por el doctor Alejandro C. Torres A., médico adscrito al Hospital General de Especialidades, a favor del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por la suma de \$204.00 (son doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de curación derivado de la fractura en el pie derecho (tibia y peroné).

19.5.- Recibos de Honorarios números 562, 577, 594, 595, 597, 600, 601, 602, 606, 613, 614 y 623, de fechas 14, 25 y 29 de enero de 2016, 01, 11, 19, 25 de febrero de 2016, 04, 22 y 23 de marzo de 2016, así como del 6 de abril del mismo año, expedidos por el doctor Fernando Antonio Rubio Esparza, médico particular a favor de la C. Romana Palmer López, por la cantidad, el primero de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el segundo de \$5,100.00 (son cinco mil cien pesos 00/100 M.N.), el tercero de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cuarto por \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), el quinto de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.), el sexto y séptimo por \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), el octavo de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos

00/100 M.N.), el noveno de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), el decimo de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.), el onceavo de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) y el último por \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios médicos.

19.6. Receta Médica de fecha 25 de enero de 2016, a nombre de la quejosa, expedido por el doctor particular Fernando Antonio Rubio Esparza.

19.7. Factura sin número de fecha 28 de febrero de 2016, expedido por la C. Amelia Guadalupe Caamal Chi, a favor de la C. Romana Palmer López, por concepto de la compra de muletas por la cantidad de \$380.00 (son trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

19.8. Recibos de Honorarios números AA891 y AA911 de fechas 31 de enero y 29 de febrero de 2016, expedido a favor de la C. Palmer López por el doctor Leopoldo Román Ruiz Guillermo, médico particular por la cantidad, el primero de \$6,300.00 (son seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y el último de \$5,400.00 (son cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por atención médica.

20. Acta Circunstancia de fecha 28 de junio de 2016, en la que se hizo constar que comparecieron los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, la primera señaló que hace como un mes y medio dejó de tomar terapias con el doctor Fernando Antonio Rubio Esparza, médico particular, para que pueda mover su mano izquierda, debido a que ya no contaba con recursos económicos, sin embargo actualmente aún no puede mover en su totalidad su mano izquierda mientras el C. Sierra Zetina manifestó que en el mes de mayo de 2016, el doctor de apellido José Felipe Llamas adscrito al Hospital de Especialidades Médicas le dio de alta, recomendándole terapia en bicicleta la cual no realizó debido a que no contaba con recursos para adquirirla ya que dejó de trabajar, además de ello su pie derecho lo tiene hinchado y presenta dolor al caminar por lo que considera que necesita de rehabilitación, acto seguido ambos manifestaron que no requieren de atención psicológica debido a que se encuentran estables.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 15 de diciembre de 2015, el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio número 628/15-2016/4P1 de esa misma fecha, libró orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el delito de abuso de confianza el cual fuera denunciado por PA1, dentro de la causa penal número 401/15-2016/00043, siendo que la citada orden de captura fue ejecutada por los CC Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, el día 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 horas, quedando el C. Jorge Alberto Sierra Zetina a disposición de la autoridad judicial en el Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el área de urgencias, debido a que presentaba fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho, recobrando su libertad el 09 de enero de 2016, en virtud de que PA1 otorgó su perdón (desistimiento).

22.- Ahora bien, respecto a la C. Romana Palmer López, el 18 de diciembre de 2015, ingresó al citado hospital para descartar fx de radio y cubito, saliendo el mismo día voluntariamente, con diagnóstico de fractura de tipo colles izquierdo, por lo que presentó con esa fecha denuncia ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en agravio propio y del C. Sierra Zetina, iniciándose el expediente número AC-2-2015-18766 y finalmente, el 21 el mismo mes y año, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, interpuso denuncia por los ilícitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad.

IV.- OBSERVACIONES

23. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **2026/Q-215/2015** y su acumulado **2046/Q-219/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por

objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

24. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 18 de diciembre de 2015 y se denunciaron el 22 del mismo mes y año, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

25. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

26. En ese contexto tenemos lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja respecto a que el 18 de diciembre de 2015, aproximadamente entre las 06:30 y 07:00 horas, se encontraba saliendo de su domicilio ubicado en la calle Oaxaca del Infonavit Fidel Velázquez de esta ciudad, junto con su pareja el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, que al abrir la puerta del predio un hombre alto se asomó y tomó al C. Sierra Zetina de la camisa a la altura del pecho jalándolo hacia el garaje para después sacarlo de la casa y abordarlo a una camioneta color rojo.

27. Tal imputación encuadra en la Violaciones al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b)** la búsqueda o sustracción de

personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** realizada por autoridad no competente, o **d)** fuera de los casos previstos por la ley

28. Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

29. La C. Romana Palmer López a su escrito de queja adjuntó lo siguiente:

29.1. Copia del acta de su denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, en la que manifestó:

29.1.1. *“El día de hoy 18 de diciembre de 2015, alrededor de las 07:10 horas me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mi pareja sentimental el ciudadano JORGE SIERRA ZETINA; mientras que mi hija la ciudadana GABRIELA SEGURA se encontraba en su recámara; en ese momento mi pareja sentimental abrió la puerta principal de nuestro domicilio, mientras que yo me encontraba de atrás de el ya que nos íbamos a trabajar, cuando de pronto dos personas del sexo masculino con las siguientes características: uno de complexión robusto, estatura alta, tez clara, sin cabello (rapado) el cual vestía con una playera tipo polo, color rosa, pantalón de mezclilla el cual portaba un radio en la mano izquierda, mientras que la otra persona era de tez moreno, estatura baja de aproximadamente 1.60, complexión robusta, cabello negro el cual vestía con una playera color gris con mangas negras y pantalón de mezclilla; dichas personas las cuales ingresaron al garaje de mi domicilio y se dirigieron hacia en donde mi pareja sentimental y yo nos encontrábamos, que era prácticamente al interior de casa a un metro antes de llegar a la puerta, es que las dos personas antes descritas ingresaron y sujetaron a mi pareja de sus ambos brazos y jalonearon hasta llegar al garaje, dicha situación lo cual me sorprendió ya que pensé que se trataba de un secuestro, así que de igual forma salí al garaje (...)empezaron arrastrar a mi pareja hacia la calle; es cuando sale mi hija con su teléfono celular y empezó a grabar todo lo que estaba sucediendo; así como pude me puse de pie y vi que dichas personas arrastraron a mi pareja hacia un VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, DE LA MARCA FORD, COLOR ROJO, DE DOBLE CABINA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN CP-49856 DEL ESTADO DE CAMPECHE; siendo que en ese momento dos de mis vecinas a quien conozco solo de nombre PA2⁶ y PA3⁷, se encontraban afuera de sus predios y presenciaron lo que estaba*

⁶ PA2. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ PA3. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

sucediendo, así como otras personas que estaban en el predio de enfrente; ante tal situación mi hija hablo a la policía; pero ya no me di cuenta en que momento las personas antes descritas se llevaron a mi pareja sentimental (...)pero mi hija me dijo que efectivamente a mi pareja sentimental se lo llevaron a bordo del citado vehículo, ya que eso fue lo que les dijeron las vecinas. Posteriormente llegó una unidad de la policía estatal preventiva a la cual mi hija les explicó que no sabía, por lo que le proporciono a los agentes el nombre de mi pareja sentimental y es que por parte de dichos agentes nos enteramos que fue una orden de aprehensión, pero nos aconsejo que acudiéramos ante esta autoridad a denunciar los hechos ya que no era la forma de llevar a cabo una orden de aprehensión (...)" (Sic).

29.2. Copia de la nueva entrevista de la quejosa del 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que presentó formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad dentro del citado expediente, en la que señaló lo siguiente:

29.2.1“...el día 18 de diciembre de 2015, cuando llegaron los policías (judiciales) hacia mi domicilio (...), cuando de repente observó que un sujeto quien portaba una playera rosada jaló a su pareja JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, en ese momento se acerca otra persona de sexo masculino mismo que portaba una playera gris con negra, mismo que al igual ingresó al garaje de la casa, siendo que a dicho sujeto le pregunté que quienes eran y esté jamás me respondió,(...) posteriormente se lo llevaron detenido, debido a esta situación acudí ante esta autoridad a interponer denuncia correspondiente, (...) (Sic).

29.3. Copia del acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, también dentro del citado expediente ministerial en la que manifestó:

29.3.1.“...Siendo el día 18 de diciembre del 2015, se encontraba en el domicilio de su mamá la C. ROMANA PALMER LÓPEZ, (...)donde vive con su pareja el C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, ya que en dicho domicilio había dormido desde un día anterior, y es que siendo alrededor de las 07:00 horas escucha unos ruidos provenientes de afuera de su domicilio pero como tiene el conocimiento que a esa hora siempre salen a trabajar su mamá y su pareja, es que se levanta para verificar que es lo que pasaba y al dirigirse a la puerta de acceso principal del predio se percata que en ese momento unas personas habían caído entre la entrada principal del predio y el garaje, (...) encima del señor JORGE empiezan a jalarlo estando aun tirado en el piso, arrastrándolo por todo el garaje y ya al estar a la altura de entre el garaje y la escarpa es que GABRIELA empieza a grabar con el celular, saliendo de dicho predio hasta la escarpa y continuando con dicha grabación, donde estas dos personas seguían arrastrando al señor JORGE hasta donde se encontraba una camioneta RANGER ROJA de doble cabina la cual se encontraba estacionada a dos

casas del predio de su señora madre, (...)y es cuando observa que ya no estaban dichas personas, ni el señor JORGE ni la RANGER ROJA....” (Sic).

30. De esa forma, glosa en autos del expediente de mérito el oficio FGE/VGDH/224/2016 del 18 de febrero de 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio FGE/AEI/499/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Agencia Estatal de Investigación a través del cual dio contestación a la queja en los siguientes términos:

30.1. *“...Asimismo me permito manifestarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, del grupo de aprehensiones, fueron comisionados para llevar a cabo el cumplimiento de dicho mandamiento judicial. Por lo que siendo el día 18 de enero del 2015, al tener a la vista el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, **en la vía pública**, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se acercan el antes mencionado, primeramente identificándose como elementos activos y quienes contaban con una orden de aprehensión por el delito de abuso de confianza, obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal (...)” (Sic).*

31. Además acompañaron copia certificada del oficio número A.E.I/01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado dirigido a licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se asentó medularmente lo siguiente:

31.1. *“...en esos instantes se apersonaron dos personas del sexo femenino, siendo una de edad entre 60 años y la otra de unos 30 años de edad, quienes al ver al C. JORGE ALBERTO, estaba violento y con intenciones de darse a la fuga del lugar, empezaron a jalonear al C. JORGE, con la finalidad de ingresarlo a un predio de material, fachadas de tabiques y un acceso sin delimitación el cual es utilizado como garaje, por lo que ante tal situación el Agente Ministerial Investigador el C. RICARDO ENRIQUE ARROCHA GÓMEZ, trata de asegurarlo en las delimitaciones de la acera y el garaje, el cual es agredido físicamente por el C. JORGE y la persona del sexo femenino (...)” (Sic).*

32. De igual manera, nos adjuntaron copias fotostáticas del expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agentes del Ministerio Público, el primero de Guardia, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina y la segunda Encargada de la

Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones a título doloso, allanamiento de morada y abuso de confianza, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

32.1. Oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, signado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía contra delitos electorales, servidores públicos y periodistas en la que se asentó lo siguiente:

32.1.1. *“...Acto seguido me apersono al domicilio del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, (...) lugar donde al llegar se observa un predio en el cual se encuentra estacionado en su frente un vehículo compacto color gris de la marca SEAT (...), estando el predio únicamente delimitado en su parte izquierda con una barda de ladrillos en color rojizo con un semicírculo en su centro y cerrado en su parte interior con una reja de herrería en color negro, así mismo el frente del predio no se encuentra delimitado, alcanzándose a observar un garaje con piso de azulejos en color rojizo con figuras rectangulares con pared con diseño en piedra y al fondo una puerta principal de madera con diseños rectangulares de vidrio(...).” (Sic).*

32.2. Acta de entrevista del 21 de diciembre de 2015, realizado al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador en la que se apuntó que con esa fecha a las 11:30 horas, el citado servidor público se constituyó al Hospital General de Especialidades Médicas “Javier Osorio Buenfil” cama 345 entrevistándose con el presunto agraviado, quién manifestó lo siguiente:

32.2.1. *“...nos manifiesta que siendo el día viernes 18 de diciembre del 2015 alrededor de las 07:00 hrs, se dirigía directamente a mi carro Ibiza gris, que se encontraba estacionado en la puerta de mi casa, y es que abre la puerta del lado del conductor y es que se agacha para buscar su cartera, cuando en ese momento es que se percata que había una persona del sexo masculino parado atrás de él, cuando esta persona le pregunto que si era el señor Jorge Sierra Zetina, pero como tenía miedo pues no sabía quien era esta persona es que se dirige a la parte trasera de su vehículo, y fue en ese momento que este sujeto le dijo que era policía y que traía una orden, y en ese momento salió mi hija de la casa, con la cartera y el teléfono, y en ese momento se percata que otra persona del sexo masculino se le acerco pero como tenía miedo es que opto entrar a su casa, y ya estando en la puerta de mi casa, cuando siente que lo jalan del hombro ocasionándole que caiga en el piso del garaje, (...).” (Sic).*

33. De igual manera, contamos con la declaración espontánea de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer de fecha 22 de diciembre de 2015, rendida ante un integrante de este Organismo en la que manifestó lo siguiente:

33.1.“ *Que el día viernes 18 de diciembre del presente año, me encontraba durmiendo en casa de mis padres (...), y es el caso que aproximadamente a las 7:00 am, me desperté y escuche ruidos en la parte de afuera del predio, por lo que me dirigí a la puerta principal en donde observé que ésta se encontraba abierta y mi dos padres de nombres Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, estaban tirados en el suelo entre la vía pública y su propiedad y sobre ellos se encontraban dos personas de sexo masculino vestidos de civil, quienes no les permitían moverse, ante esto, pensé que se trataba de un secuestro por lo que inmediatamente tome mi teléfono celular y me dispuse a grabar lo que estaba sucediendo con la finalidad de obtener los rostros de los agresores, así como el móvil de la actuación, inmediatamente corriendo salí de la casa de mis padres y me acerqué al predio de mi vecina de nombre PA2, sin saber sus apellidos, la cual también presencié los hechos, ya que todo se observaba desde afuera, pudiendo percatarme y grabar con mi teléfono que entre las dos personas arrastraron a mi padre por la calle hasta llegar a una camioneta roja sin logotipo de alguna corporación policiaca y las placas ahora no las recuerdo, (...), suben a mi progenitor al mencionado vehículo y se retiran (...) seguidamente, observamos que pasaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y la llamé, procediendo a comentarle a los elementos lo que había sucedido, sin embargo mi madre les comentó que las personas que se habían llevado a mi papá les dijeron que se trataba de una orden de aprehensión, pero como los sujetos no se identificaron ni mostraron documento alguno por eso asegurábamos que se trataba de un secuestro, es el caso que uno de los elementos nos pide el nombre de mi padre, lo busca en el sistema, y nos informa que efectivamente se trata de una orden de aprehensión y que mi familiar se encontraba seguramente en la Fiscalía General del Estado (...)* ” (Sic).

34. Asimismo, tenemos la declaración del C. Jorge Alberto Sierra Zetina rendida ante personal de este Organismo el 20 de enero de 2016, en relación a los hechos materia de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

34.1.“...*Que el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente entre 06:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio (...), en compañía de mi pareja la C. Romana Palmer López y la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, seguidamente me dispuse a salir de la casa dirigiéndome a lavar los cristales de mi carro IBIZA color plata el cual se encontraba en la puerta de la morada, observando que cerca del predio se encontraba una camioneta FORD RANGER color rojo a lo que no le preste atención procediendo a abrir la puerta de mi auto para introducirme un poco al interior en busca de mi cartera y mi celular como no estaba me eche para atrás para cerrar la puerta del vehículo chocando con una persona del sexo masculino de tez moreno de aproximadamente 1.60 de estatura, ojos color miel, quien vestía con una camisa color gris con negro y pantalón de mezclilla, por lo que le señale que me disculpara contestándome que si me llamaba Jorge Sierra dándole otro nombre del cual no recuerdo, en virtud de que 15 días atrás había recibido una llamada telefónica a mi celular en donde me amenazaban con secuestrarme sino les depositaba la cantidad de \$250.000.00 (son doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le di la vuelta a mi carro y en ese momento una persona del sexo masculino de tez blanca,*

pelón, complexión fuerte (trabado) quién vestía con una camisa color rosa tipo polo y pantalón de mezclilla se me paró en frente de mi tapándome el paso, dichas personas en ningún momento se identificaron por lo que al tener en mi mente lo de la amenaza de secuestro corrí hacia la puerta principal de mi domicilio quedando dentro del garaje por lo que me sujete de la puerta (...) colocarme las esposas en las manos (...)seguidamente entre dichas personas me sujetaron de las esposas y procedieron a arrastrarme aproximadamente como 20 metros donde tenían estacionada la camioneta color rojo siendo abordado a la cabina de la camioneta, para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, llegando alrededor de las 07:30 y 08:00 horas, por lo que en ese momento me doy cuenta que las citadas personas eran elementos de la Policía Ministerial, entre estos agentes me colocaron mis brazos sobre sus hombros para introducirme a esa Fiscalía, en razón de que no podía caminar llevándome a la agencia de guardia en donde permanecí alrededor de 2 horas, cuando llegó una persona del sexo femenino quién no se identificó pero me informó que me habían detenido porque existía una orden de aprehensión en mi contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por PA1 (...)(Sic).

35. Asimismo, contamos con el acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó al domicilio de la C. Romana Palmer López, ubicado en la calle Oaxaca, Fidel Velázquez de esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular al predio entrevistándonos con la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, quien al saber el motivo de la visita dio su autorización para el desahogo de la diligencia, al respecto se dio fe de que la morada se encuentra delimitada por su lado izquierdo, derecho y fondo con barda de block, por su frente de su lado izquierdo con una barda color rojizo y de su lado derecho por tres castillos unidos por un cadena superior los cuales forman la puerta y portón pero los mismos no cuentan con herrería alguno, seguidamente al ingresar a la morada se encontraban en el interior la C. Romana Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina, señalando la primera, que habitan la casa desde hace 13 años y que ella es la propietaria poniéndonos a la vista la escritura pública correspondiente, reiterando de nuevo que una persona del sexo masculino ingresó al interior de su domicilio como 1 metro, sujetando al C. Jorge Alberto Sierra Zetina para sacarlo al garaje mientras otra persona del sexo masculino permanecía en la cochera, es de señalarse que se observó que el predio se usa para casa habitación en razón de que se encuentran utensilios de cocina.

36. En primer lugar, en el oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, el C. P. de INF. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones asentó que el predio de la quejosa solamente se encuentra delimitado en su parte izquierda con una barda de ladrillos color rojizo con semicírculo en su centro y cerrado en

su parte interior con una reja de herrería en color negro, y que el frente del predio no estaba debidamente demarcado.

37. Al respecto, el 22 de enero de 2016, personal de este Organismo dio fe de que el domicilio de la quejosa se encuentra debidamente delimitado como se describió en el numeral 35 de la presente resolución, con lo que podemos señalar que si bien el Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones, hizo constar que el predio no se encuentra delimitado, de la diligencia desahogada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal observamos lo contrario, en razón de que, basta la clara voluntad de su propietario de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada de la intromisión de terceros, siendo que al establecer la quejosa en su domicilio en el frente, de su lado derecho los tres castillos unidos por una cadena superior los cuales forman la puerta y el portón, fue su voluntad delimitar su morada para que en ella desarrolle su vida privada.

38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CXVI/2012 (10ª) ha mencionado textualmente:

38.1. "DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

38.1.1. *El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. **Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.** En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo*

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.⁸

39. En segundo lugar, una vez aclarado lo anterior, tenemos que la quejosa se inconforma de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, ingresaron a su morada sin autorización alguna para proceder a detener al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, de las citadas evidencias, podemos señalar, que aunque el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, en su informe rendido a este Organismo argumentó que la orden de aprensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el delito de abuso de confianza, denunciado por PA1, se ejecutó en la vía pública, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, en el oficio número A.E.I./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, señalaron que el C. Arrocha Gómez, aseguró al presunto agraviado en las delimitaciones de la acera y el garaje del predio de la quejosa, por lo que se observa la aceptación expresa de la autoridad de haber ingresado al predio de la C. Romana Palmer López, lo que demás se sustenta con el dicho de ésta, con la declaraciones de los CC. Gabriela Marlyn Segura Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina, el primero en entrevista realizada ante personal de este Organismo y la última ante el Ministerio Público los cuales corroboran la versión de la quejosa respecto al tiempo, modo y lugar, (ingreso de los elementos de la Policía Ministerial a la morada y posterior detención del C. Sierra Zetina), apuntando que las declaraciones de las personas entrevistadas fueron recabadas de manera espontánea sin posibilidad de aleccionamiento

⁸ Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000979, Primera Sala, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 2420/2011.11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

alguno, además de que les consta los hechos en virtud de que estuvieron presentes⁹.

40. En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

41. Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez.

⁹ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

42. Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra que cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado, situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores el Ministerio Público no solicitó la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio y la detención del quejoso.

43. Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰¹¹ en la que se señaló:

43.1. *“la Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”.*

44. Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

44.1. *“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO*

¹¹ Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

44.1.1. *Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido¹².*

45. Al respecto, podemos concluir que en este caso, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, contravinieron lo estipulado en los artículos 1º. párrafos primero y segundo, 14, 16, 21 párrafo noveno, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el punto 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, así como el numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad

¹² Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

46. Del cumulo de las evidencias descritas con anterioridad nos permiten concluir que si bien los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, contaban con una orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el delito de abuso de autoridad, ello no los justificaba ingresar al domicilio de la quejosa específicamente en el garaje el día 18 de diciembre de 2015, el cual es una casa habitación y se encuentra debidamente delimitado, tal y como personal de este Organismo Estatal hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente, sin contar con una orden de cateo expedido por la autoridad judicial, para ejecutar la citada orden, tal y como los CC. Jorge Alberto Sierra Zetina y Gabriela Marylin Segura Palmer, señalaron en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo y ante el agente del Ministerio Público.

47. De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, **se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los CC. **Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado**, en agravio de los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina.

48. Ahora bien, con respecto a la acusación de la quejosa: **a)** de que un elemento de la Policía Ministerial le apretó el cuello al C. Jorge Alberto Sierra Zetina dándole un golpe en el pecho empujándolo lo que ocasionó que se cayera al piso boca arriba, además de pisarle dos veces la pierna a la altura de la espinilla y arrastrarlo, y **b)** que una persona del sexo masculino la tomó del brazo izquierdo, doblándosela hacia atrás y la empujo por lo que cayó sobre su esposo el C. Sierra Zetina, que desde que le fue torcido su brazo sintió un fuerte dolor en la muñeca el cual iba acrecentando, siendo trasladada al Hospital de Especialidades Medicas en donde le tomaron una radiografía y le colocaron una férula.

49. Tales imputaciones encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

50. En primer término se estudiara la primera acusación descrita en el numeral 48 inciso a), en ese sentido, la C. Romana Palmer López en el acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, señaló lo siguiente:

50.1. *“...que esa misma persona le dio un fuerte golpe a mi pareja sentimental en el pecho, lo cual ocasiono que mi pareja sentimental y nuestros agresores cayeron sobre mí, pero mi pareja se llevo un fuerte golpe en la cabeza ya que cayó boca arriba y se escucho muy fuerte cuando su cabeza se azoto contra el piso; así que las personas (...) continuaron golpeando a mi pareja; en ese momento empecé a gritar auxilio, lo cual escucho mi hija quien inmediatamente salió, sin embargo las dos personas antes descritas continuaron sometiendo a mi pareja, siendo que la persona de playera gris sujeto con su ambas manos el cuello de mi pareja contra el piso y es cuando vi que su cara empezó a quedar roja, (...) mientras que la persona de playera gris se encontraba encima de mi pareja y lo continuaba ahorcando (...)empezaron arrastrar a mi pareja hacia la calle; es cuando sale mi hija con su teléfono celular y empezó a grabar todo lo que estaba sucediendo; así como pude me puse de pie y vi que dichas personas arrastraron a mi pareja hacia un VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, DE LA MARCA FORD, COLOR ROJO, DE DOBLE CABINA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN CP-49856 DEL ESTADO DE CAMPECHE; (...)”* (Sic).

51. De igual manera, la quejosa en su nueva entrevista del 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, presentó de nuevo formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en la que manifestó que el sujeto de playera rosa junto con el de la camiseta gris con negro estaban sometiendo al C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

52. Al respecto, el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación argumentó en su respectivo informe rendido a este Organismo que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina opuso resistencia a su detención, siendo lo que motivo que sufriera una lesión en la pierna derecha, que sin embargo la Fiscalía General del Estado, sufrago todos y cada uno de los gastos que se derivaron de dicha lesión.

53. Dicha autoridad a su informe rendido a este Organismo nos adjuntó copia certificada del acta del certificado médico legal al imputado del 18 de diciembre de 2015, realizado a las 08:30 horas, al C. Jorge Alberto Sierra Zetina en la que se asentó:

53.1. *“...EXTREMIDADES INFERIORES: Edema moderado con excoriación en cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha. Se aprecia crepitación a la exploración...”* (Sic).

54. Además, acompañaron copia certificada del oficio número A.E.I/01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado dirigido a licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la que se anotó lo siguiente:

54.1. *“...mismo que ante el aseguramiento los tres caen al suelo, cayendo encima del Agente Ministerial el C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA y encima del C. ALBERTO, la ciudadana del sexo femenino y es que el suscrito al ver tal situación le proporciona apoyo, asegurando para posteriormente abordando a la unidad oficial denominada TROYA, mismo que en esos momentos nos señala que sentía un dolor en la pierna derecha, así mismo es trasladado a este representación social con la finalidad de realizarle la valoración física por el médico adscrito a esta representación social y los trámites correspondientes (...)”* (Sic).

55. Además de lo anterior, nos adjuntaron copias fotostáticas del expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agentes del Ministerio Público, el primero de Guardia por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables y la segunda Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, también en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de confianza, dentro del cual obran las

siguientes diligencias:

56. Acta de certificado médico legal a la víctima del 22 de diciembre de 2015, realizado al C. Jorge Alberto Sierra Zetina a las 18:45 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó:

56.1. “...ADBOMEN: Excoriación en franja angosta en epigastrio.
(...)”

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en franja angosta en tercio medio de antebrazo derecho equimosis violácea en antebrazo izquierdo en su tercio superior.

EXTREMIDADES INFERIORES: Férula posterior miembro pélvico derecho.

OBSERVACIONES: Bien orientado, paciente el cual en base a reporte médico presenta fractura de tibia y peroné derecho, desplazado (...)” (Sic).

57. Oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, signado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable de Grupo de Investigaciones dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas en la que se anotó que la C. Adriana Quijano Cent, Trabajadora Social en turno del área de urgencia del Hospital General de Especialidades Medicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” informó que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina ingresó a ese nosocomio debido a que presentaba fractura en pierna derecha.

58. Acta de entrevista del C. Sierra Zetina del 21 de diciembre de 2015, rendida ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador en la que manifestó:

58.1. “...cuando siente que lo jalar del hombro ocasionándole que caiga en el piso del garaje, y es en ese momento que la primera persona que estaba hablando con el denunciante se le abalanzo queriéndolo esposar, y así mismo se le abalanzo la segunda persona, sintiendo un fuerte golpe en la pierna derecha ocasionando por un pisotón de la segunda persona, y es cuando lo enganchan, arrastrándolo hasta la camioneta entre los dos sujetos, estando la camioneta ubicada a alrededor de 3 casas del predio del denunciante, acto seguido es que lo trasladan a la Fiscalía General del Estado y al querer bajar de la camioneta les menciona a estas personas que no podía porque le dolía la pierna, contestándole la segunda persona le dijo “No te hagas pendejo que si puedes caminar” pero al ver que no podía caminar es que lo cargan por los hombros metiéndolo a la fiscalía (...)” (Sic).

59. De igual manera, contamos con el acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin

Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas en la que manifestó.

59.1. *“...al acercarse se percata que su señora madre y la pareja de su mamá el señor JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA se encontraba en el piso de entre la casa y el garaje y encima de cada uno de ellos se encontraban una persona del sexo masculino el cual en ese momento no se percata de su media afiliación, (...), y regresando esta misma persona sobre su señora madre, y es cuando esta misma persona se levanta y junto al otro que se encontraba encima del señor JORGE empiezan a jalarlo estando aun tirado en el piso, arrastrándolo por todo el garaje y ya al estar a la altura de entre el garaje y la escarpa es que GABRIELA empieza a grabar con el celular, saliendo de dicho predio hasta la escarpa y continuando con dicha grabación, donde estas dos personas seguían arrastrando al señor JORGE hasta donde se encontraba una camioneta RANGER ROJA de doble cabina la cual se encontraba estacionada a dos casas del predio de su señora madre,(...)” (Sic).*

60. Asimismo, contamos con la declaración de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 22 de diciembre de 2015, rendida ante personal de este Organismo en la que señaló que sus padres estaban tirados en el suelo y sobre ellos se encontraban dos personas del sexo masculino vestidos de civil, quienes no les permitían moverse, que entre los dos sujetos arrastraron al C. Jorge Alberto Sierra Zetina por la calle hasta llegar a una camioneta roja sin logotipo, agregando que se trasladó a la Fiscalía General del Estado junto con su progenitora en donde le informaron que al presunto agraviado lo habían trasladado al Hospital de Especialidades Médicas porque tenía fracturada una pierna.

61. Asimismo, obra en el expediente de queja, el acta circunstanciada del 23 de diciembre de 2015, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que se comunicó con la licenciada María Eugenia Pérez Castro, jurídico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” quién refirió medularmente que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió una fractura en la tibia derecha.

62. Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Estatal dejó constancia de la inspección ocular realizada al DVD proporcionado por la C. Romana Palmer López al momento de presentar su queja ante esta Comisión asentándose lo siguiente:

62.1. “...siete videos, los dos primeros con duración de 00:01 minuto, en el que se aprecia a dos personas del sexo masculino, el primero con camisa color rosa y el segundo con playera gris con negro ambos con pantalón de mezclilla, siendo que el individuo con vestimenta rosa tiene sujetado de la mano a una persona del sexo masculino vestido con camisa color morada y pantalón de mezclilla a quién además lo viene arrastrando por el pavimento.

62.2. En el tercer video con duración de 00:00 se observa a las dos personas del sexo masculino, el primero vestido con pantalón de mezclilla y camisa color rosado quién tiene sujetado de los manos a una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla y camiseta morada y el segundo con la misma vestimenta pero con camisa gris con negro, mismo que ésta sujetando a dicha persona del cinturón de su pantalón y entre los dos lo arrastran aproximadamente como a un metro.

(...)

62.3. De igual manera, dentro del DVD se encuentran 8 fotografías, de las cuales se procede a describir (...) en la foto 3 se visualiza a una persona del sexo masculino sentado en una camilla quién tiene enyesado su extremidad inferior derecha correspondiendo esta foto al C. Jorge Alberto Sierra Zetina. (...) en la foto 4 y 5 se observa desprendimiento del hueso en una pierna, sin poder apreciar de qué lado es (...)” (Sic).

63. Contamos igualmente con la declaración del agraviado Jorge Alberto Sierra Zetina del 20 de enero de 2016, rendida ante personal de este Organismo en la que manifestó lo siguiente:

63.1. “...corrí hacia la puerta principal de mi domicilio quedando dentro del garaje por lo que me sujete de la puerta permaneciendo de espaldas cuando la persona del sexo masculino que tenía la camisa rosa me sujetó del cuello con uno de sus brazos girándome para quedar de frente y dándome un golpe en el pecho con su puño, lo que provocó que me cayera al suelo golpeándome fuertemente la cabeza (...), acto seguido la persona del sexo masculino que vestía con camisa gris con negro se me tiró encima específicamente en el pecho, para después colocarme las esposas en las manos mientras el sujeto que vestía camisa rosa con uno de sus pies me piso dos veces mi pie derecho a la altura del peroné y tibia por lo que sentí un fuerte dolor que era insoportable, seguidamente entre dichas personas me sujetaron de las esposas y procedieron a arrastrarme aproximadamente como 20 metros donde tenían estacionada la camioneta color rojo, siendo abordado a la cabina de la camioneta, para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, llegando alrededor de las 07:30 y 08:00 horas, por lo que en ese momento me doy cuenta que las citadas personas eran elementos de la Policía Ministerial, entre estos agentes me colocaron mis brazos sobre sus hombros para introducirme a esa Fiscalía, en razón de que no podía caminar llevándome a la agencia de guardia en donde permanecí alrededor de 2 horas, (...) después llegó el médico quién al revisarme me dijo que estaba quebrado mi pie, seguidamente me trasladaron al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, llegando alrededor de las 11:00 horas, en donde fui atendido alrededor de las 16:00 horas, por un médico practicante el cual me colocó una férula de yeso, a las 19:00 horas, una persona del sexo femenino de la que no se su nombre me realizó unas radiografías y a las 21:00 horas, un médico del cual no se su nombre me comentó que tenía quebrado la tibia y el peroné del pie derecho, por lo que el 4 de enero de 2016, a las 18:00 horas, fui operado por el doctor Felipe Llamas, saliendo del Hospital de Especialidades Médicas el 8 del mismo

mes y año, a las 16:00 horas. (...) Finalmente, se hace constar que el C. Sierra Zetina en su pie derecho presenta una venda color blanca...” (Sic).

64. Además, contamos con el acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de T1 ubicado en la calle Oaxaca de la colonia Fidel Velázquez de esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, misma que manifestó que no recordaba la fecha y día pero eran aproximadamente las 07:00 horas, cuando se disponía a salir de su domicilio, que al encontrarse en la puerta del mismo escuchó gritos de la hija de la quejosa no logrando identificar que decía, visualizando que una persona del sexo masculino del que no recuerdo como vestía y como era físicamente tenía sujetado sin fijarse de qué parte del cuerpo al C. Jorge Sierra Zetina y lo venía arrastrando por la banqueta, por lo que al tener prisa en irse abordo un taxi y se retiró del lugar.

65. Asimismo, contamos con el expediente clínico remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en el que se aprecia:

65.1. Dos notas de valoración de ingreso del 18 de diciembre de 2015, emitidos a las 11:31 y 12:10 horas, a favor del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el doctor de apellido Ferrera, médico adscrito al Hospital de Especialidades Médicas asentándose en ambas:

65.1.1.“(...) *Extremidad inferior derecha con dolor a la palpación, con crepitación, edema (...) Rx de tibia y peroné con fractura de tibia en tercio distal(...) fractura de peroné en tercio proximal.*
IDX. Fractura de tibia derecha tercio distal/fx de peroné tercio proximal/pb fx de meseta tibial (...)” (Sic).

65.2. Nota de evolución del 19 de noviembre de 2015, emitido a las 10:00 horas, al presunto agraviado, por el doctor de apellido López González, galeno adscrito al citado nosocomio asentándose:

65.2.1.“*Paciente masculino de séptima década de la vida que ingresa al servicio con antecedentes de traumatismo directo intencional de personal adscrito a la fiscalía aparentemente secundario a orden de aprehensión domiciliaria.*
(...)”

65.2.2. Ya valorado por servicio de traumatología que establece necesidad de intervención quirúrgica por presencia de fractura de tibia proximal y distal derechos.(...)” (Sic).

65.3. Nota de evolución turno vespertino del 18 del mismo mes y año, realizado a las 17:40 horas, por la doctora Celene González Ma Mu, galena adscrita al referido hospital a favor del C. Sierra Zetina en la que se asentó que tenía fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que en la extremidad inferior derecha presentaba férula inmovilizadora.

65.4. Nota de ingreso a modulo III del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 21:50 horas, por los doctores de apellidos Estrella y Navarro, médicos adscritos al aludido nosocomio en el que se asentó:

65.4.1.“(...) *diagnostico de: fx de tibia derecha tercio distal/Fx de peroné de tercio. PADECIMIENTO ACTUAL (...) Extremidad pélvica derecha con presencia de férula inmovilizadora (...) IDX: Fx de tibia derecha tercio distal/Fx de peroné de tercio.(...)”* (Sic).

65.5. Cuatro notas de ingreso a traumatología y ortopedia de los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2015, respectivamente; los dos primeros sin hora, emitidos por el doctor de apellido Sansores, el tercero y último a las 17:30 y 18:00 horas, signados por el médico de nombre Felipe Llamas en las que se asentó lo mismo que en la nota de ingreso a modulo III transcrita en el numeral 61.4.

65.6. Dos solicitudes de interconsulta de fechas 22 y 23 de diciembre de 2015, en ese orden; emitidos por el doctor Raymundo Serrano Mora, adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en la que se anotó en el apartado de resumen clínico e impresión diagnóstica: fx tibia derecha.

65.7. Nota de valoración preoperatoria del 22 de diciembre de 2015, realizado a las 12:02 horas, por los doctores de apellidos Carrillo Mendoza y May Mas en la que se asentó que el quejoso presentaba como diagnóstico preoperatorio fx tibia de tercio derecho/peroné proximal distal.

65.8. Dos notas de evolución traumatología y ortopedia del 23 y 24 de diciembre de 2015, emitidos a las 15:10 y 16:30 horas, por el doctor Felipe Llamas, médico del Hospital General de Especialidades Medicas en las que se registró que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio distal/peroné proximal derechos y que en la exploración ortopédica se observó miembro pélvico derecho con presencia de férula inmovilizadora funcional y que al descubrir vendaje se apreciaba excoriaciones sin datos de sangrado activo o infección.

65.9. Tres notas de evolución traumatología y ortopedia del 25, 26 y 27 de diciembre de 2015, respectivamente; emitidos a las 13:51, 15:10 y 18:40 horas, por los doctores de apellidos Serrano y Sansores en la primera se registro que el quejoso presentaba la citada fractura y férula inmovilizadora funcional en miembro pélvico derecho con presencia de flictenas ya drenadas, así como retiro de piel, en la segunda se anotó lo descrito en las notas de evolución de traumatología y Ortopedia de fechas 23 y 24 de diciembre de 2015 y en el ultimo se registró la fractura y presencia de férula inmovilizadora funcional en miembro pélvico derecho, sitio de aparición de flictenas por presión.

65.10. Nota de evolución de TYO del 28 de diciembre de 2015, realizado por el doctor Felipe Llamas sin hora, en la que se asentó lo referido en la nota de evolución traumatología y ortopedia del 27 del citado mes.

65.11. Tres notas de evolución traumatología y ortopedia del 29, 30 y 31 del mismo mes y año, a las 15:20, 15:40 y 11:45 horas, por los doctores Felipe Llamas y Serrano, médico legista del Hospital General de Especialidades Médicas en los dos primeros se anotó que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que tenía en el miembro pélvico derecho férula inmovilizadora funcional y en el último se registró fractura de tibia tercio medio distal/peroné proximal derecho.

65.12. Cuatro notas de evolución traumatología y ortopedia del 31 de diciembre de 2015, 1, 2 y 4 de enero de 2016, en ese orden; los dos primeros sin hora, el tercero a las 17:00 horas y el último a las 15:38 horas, realizados por los doctores de apellidos Serrano, Sosa, Zapata y Felipe Llamas, médicos legistas del Hospital General de Especialidades Médicas en los que se asentó, en los tres primeros que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que presentaba en el miembro pélvico derecho férula inmovilizadora funcional y en el último se anotó además de la fractura, que el presunto agraviado en su extremidad pélvica:

65.12.1. *“...tenía vendaje elástico el cual se descubre y se encuentra herida quirúrgica con bordes bien afrontados sin datos de sangrado activo ni infección, adecuada coloración de bordes, se observa buena movilización de orfejos así como normalidad en los pulsos distales sin cianosis si edema del pie”.* (Sic).

65.13. Tres notas de evolución TYO del 5, 3 y 6 de enero 2016, respectivamente; emitido el primero y el último por el doctor Felipe Llamas y el segundo por el galeno de apellido Zapata, galenos adscrito del Hospital General del Especialidades Médicas en la que anotó, en el inicial que el quejoso presentaba “*PO RAFI con LCP para tibia distal derecha de 7 orificios*” y que en su extremidad pélvica derecha “*con presencia de vendaje compresivo, herida quirúrgica con bordes bien afrontados*”, en el segundo que tenía fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que en su miembro pélvico derecho tenía férula inmovilizadora funcional y en el último:

65.13.1. “*extremidad pélvica derecha con presencia de vendaje tipo jhonson, herida qx bordes bien afrontados, sin datos de necrosis, con ligera equimosis lateralizada a la derecha, sin datos de secreciones serohemáticas, no fétido, pulsos periféricos presentes, llenado capilar de 2 segundos, con ligera presencia de edema (...)*
A: *Paciente que se descubre la herida al momento del pase de visita, en la cual se observa herida en adecuadas condiciones generales, ligera presencia de edema debido a que el paciente no ha movilizadado la extremidad (...)*” (Sic).

65.14. Nota de egreso de TYO de fecha 8 de enero de 2016, emitido a las 18:00 horas, por doctor Felipe Llamas, galeno adscrito al referido nosocomio en la que se registró que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina ingresó a ese nosocomio el 18 de diciembre de 2015, con fractura de tibia derecha y egreso el 8 de enero de 2016, también con fractura de tibia derecha, asentando además:

65.14.1. “*EO: Se observa extremidad pélvica derecha con herida en zona tibial de bordes bien afrontados sin sangrado activo ni salida de material seropurulento o serohemático, bordes normocromicos. Se observa edema de pie secundario a pobre movilización con pulsos distales presentes y sin cianosis (...)*
Análisis: *Paciente el cual sufre fractura secundario a agresión por terceras personas, ya intervenido quirúrgicamente con osteosíntesis con radiografía de control que muestra adecuada reducción del trazo de fractura estable neurológicamente y termodinámicamente sin complicaciones (...)*. (Sic).

66. Finalmente, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente en su acumulado 2046/Q-219/201 obra el oficio 1578/15-2016/4PI del 21 del mismo mes y año, signado por la maestra Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que se nos dio vista de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2015, en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, adjuntando copias certificadas del auto de formal prisión de fecha 21 del mismo mes y año, en contra del

presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza.

67. Del cúmulo de las citadas evidencias, tenemos que respecto a las agresiones físicas causadas al C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, contamos además del dicho de la C. Romana Palmer López rendida ante personal de este Organismo como ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agentes del Ministerio Público, en su denuncia y nueva entrevista dentro del expediente número AC-2-2015-18766; así como con las propias testimoniales de los CC. Gabriela Marylin Segura Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina rendidas ante esta Comisión Estatal los días 22 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, respectivamente; lo que también sustentaron ante el Represente Social el 21 de diciembre de 2015.

68. En suma a ello, contamos con: a) La vista realizada por el Juez Cuarto del Ramo Penal, en la que solicitó la intervención de este Organismo Estatal, en relación a los hechos materia de investigación; b) El acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo dio fé del contenido del DVD proporcionado por la quejosa al momento de presentar su queja, en la que se observó en tres videos que entre dos personas del sexo masculino, arrastraban como a un metro a un sujeto del sexo masculino con pantalón de mezclilla y camiseta morada, individuo que por las características corresponde al C. Jorge Alberto Sierra Zetina; c) Dos fotografías a nombre de éste en las que se visualiza desprendimiento del hueso en una pierna, como se observa de las imágenes fotográficas que fueron impresas y que obran en el expediente de mérito; d) También contamos con la declaración espontánea de T1 rendida ante un integrante de este Organismo, el día 22 de enero de 2016, en la que manifestó que una persona del sexo masculino estaba arrastrando al C. Sierra Zetina por la banqueta, en suma a lo anterior, e) El expediente clínico expedido por la Secretaría de Salud del Estado, en las que obran diversas valoraciones medicas a favor del presunto agraviado, en las que se le diagnosticó fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho, lo que nos permite advertir que las afectaciones que presentó el C. Sierra Zetina no sólo coincide con la mecánica que la quejosa señaló en su escrito de queja sino que fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y reiteradas por los testigos al señalar que elementos de la Policía Ministerial golpearon al presunto agraviado.

69. Si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que al momento de estar dando cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina éste opuso resistencia, lo que originó que sufriera una lesión en la pierna derecha, ello no es justificación alguna para haberle ocasionado una lesión de tal magnitud (*fractura de tibia derecha en tercio distal/peroné tercio proximal*), que incluso requirió de intervención quirúrgica como se aprecia de las valoraciones que glosan en el expediente clínico remitido por la Secretaría de Salud del Estado.

70. Suponiendo sin conceder que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina hubiese puesto resistencia a su detención, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, consistiendo el primero en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; el segundo que se utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; el tercero en qué dichos funcionarios deben de actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y **no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma** y el último significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.¹³

71. En el caso que nos ocupa, podemos señalar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no observaron los principios anteriormente citados previstos en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en razón de que la actividad policiaca siempre debe ir encaminada a reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, la reacción de los Policías Ministeriales fue excesiva e innecesaria, en virtud de que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió una fractura en tibia y peroné que incluso necesito intervención quirúrgica, por lo que los

¹³ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

agentes se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones.

72. A continuación, se estudiara la segunda acusación descrita en el numeral 48 inciso b) del presente documento, al respecto la quejosa C. Palmer López en su acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, señaló que al tratar de auxiliar al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, la persona de playera rosa la empujó con fuerza cayendo al suelo, observando que ese mismo sujeto le dio un golpe al agraviado en el pecho, lo que ocasionó que éste y sus agresores cayeron sobre la quejosa solicitando auxilio, que la persona de playera rosa, se le acercó y como se encontraba en el piso, se le sentó encima comenzando a doblarle la mano izquierda, siendo que después la soltó, agregando que le empezó a doler su brazo izquierdo así como el resto del cuerpo por la caída y el forcejeo mientras en su nueva entrevista de fecha 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Ileana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, refirió que el individuo que portaba playera gris con negro la jaló del brazo izquierdo y se lo dobló fuerte por lo que le gritó que ya le había quebrado el brazo cayendo al suelo.

73. Al respecto, el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación en su respectivo informe rendido a este Organismo fue omiso respecto a la acusación de la quejosa.

74. El citado Director de la Agencia Estatal de Investigación a su informe nos adjunto copias del ya citado expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, dentro de la que obran las siguientes evidencias:

75. Acta de certificado médico legal a la víctima del 18 de diciembre de 2015, realizado a las 11:14 horas, a la C. Romana Palmer López por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico legista de la Representación en la que se asentó:

75.1. “...TORÁX CARA POSTERIOR: Equimosis rojiza localizada en región escapular de lado izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Huellas de contusión con equimosis violácea y edema de muñeca de lado izquierdo, (sufrió elongación forzada de muñeca) presenta dolor, limitación a los movimientos de extensión, flexión y rotación. Refiere dolor de codo derecho (...) (Sic).

76. Constancia de aviso telefónico por parte del Hospital de Especialidades Médica “Dr. Javier Buenfil Osorio” del 18 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público, en la que se anotó que se recibió un aviso telefónico de la C. Claudia Mendoza Ávila, Trabajadora Social del citado nosocomio, reportando el ingreso de la C. Romana Palmer López la cual presentaba probable fractura de radio y cubito en razón de que había sido agredida por agentes de la policía cuando detuvieron a su esposo por una orden de aprehensión.

77. En el acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador señaló que se percató que su madre se encontraba en el piso, entre la casa y el garaje y encima de ella una persona del sexo masculino, que su progenitora le mencionó que le dolía la muñeca izquierda visualizando que tenía una inflamación en esa área.

78. La C. Gabriela Marylin Segura Palmer en el acta circunstanciada del 22 de diciembre de 2015, realizada ante personal de este Organismo sustentó lo anterior, agregando que su descendiente resultó con fractura en el brazo izquierdo.

79. Asimismo, en el acta circunstanciada de esa misma fecha (22 de diciembre de 2015), un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que la quejosa tenía colocada una férula de yeso en su brazo izquierdo, observando inflamación en su mano izquierda señalando la presunta agravada haber tenido una afectación a consecuencia de las presuntas violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial.

80. En el acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, un integrante de este Organismo realizó una inspección ocular al DVD proporcionado por la C. Romana

Palmer López, al momento de presentar su queja, en la que se observó 2 fotografías, en la primera se apreció que la cara posterior del puño y cara dorsal de la mano izquierda se encontraba inflamado, así como 1 hematoma en la cara interna del antebrazo izquierdo y en la segunda además de lo anterior se observó 3 hematomas en la cara posterior del antebrazo izquierdo y cara externa del antebrazo derecho un hematoma, mismas que por la mecánica narrada por la C. Romana Palmer López corresponden a ésta, como se aprecia en las fotografías que obran en el expediente de mérito.

81. Finalmente, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, nos adjunto:

81.1. Hoja de egreso voluntario del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 22:50 horas, por el doctor Joas Alejandro Agapito Fuentes, médico del Hospital General de Especialidades de Campeche “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a favor de la C. Romana Palmer López, que en su apartado de “Resumen Clínico” se asentó lo siguiente:

81.1.1. *“Paciente femenino de 54 años de edad la cual ingresa posterior a ser agredida físicamente por terceras personas al salir de su domicilio, recibiendo una contusión en muñeca izquierda, lo que le condiciona dolor y limitación a la movilidad, motivo por el cual acude, a su ingreso se le realiza estudio radiográfico **con evidencia de datos de fractura de tipo colles** que amerita valoración por el servicio de Traumatología y Ortopedia sin embargo desde el turno previo (vespertino) y el actual no se cuenta con dicho servicio por lo cual no se ha podido realizar dicha valoración ameritando continuar hospitalizada sin embargo su familiar desea egreso voluntario deslindando de toda responsabilidad al persona médico y de enfermería de riesgo de complicaciones de tipo compromiso neurovascular, se hace énfasis en que amerita la valoración por traumatología y ortopedia...” (Sic).*

81.2. Nota de valoración urgencias del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 13:30 horas, por la doctora Vilma Ávila, adscrita al citado nosocomio, en la que se anotó:

81.2.1. *“Femenino de la sexta década de la vida que acude a consultar a esta unidad refiriendo que el día de hoy aproximadamente a las 06:00 horas al salir de su casa con su esposo “reciben agresión física por una pareja de oficiales por motivos legales”, recibiendo contusión directa en muñeca izquierda al caer sobre el piso debido a que la paciente refiere que la empujaron y posteriormente la lesionaron de manera directa.*

81.2.2. *En estos momento refiere mucho dolor e imposibilidad para la movilización de mano y muñeca izquierda.*

(...)

81.2.3. *A la exploración física encuentro paciente con (...) extremidades con buen llenado capilar, extremidad torácica izquierda encontramos muñeca con edema local y equimosis, doloroso a la palpación, pérdida de la sensibilidad, dolor e imposibilidad del movimiento, movimientos de abducción y aducción, flexión y extensión disminuidos y con dificultad, buen llenado capilar, aparente deformación de la extremidad a nivel de muñeca. (...). (Sic).*

81.3. Nota de valoración de urgencias de esa misma fecha (18 de diciembre de 2015), emitido a las 20:04 horas, por la doctora Celene González, médico adscrita al referido hospital, en la que se señaló:

81.3.1. *“Paciente la cual cuenta con los diagnostico de fractura de colles de mano izquierda secundario agresión física por terceras personas. Paciente en este momento con disminución del dolor (...)*

81.3.2. *Extremidades superior izquierda con presencia de dolor a la movilización a nivel de la muñeca, así como pérdida de la funcionalidad, llenado capilar preservado, paciente la cual amerita valoración por el servicio de traumatología y ortopedia. DX: Fractura de Colles mano izquierda...” (Sic).*

81.4. Nota médica del 18 de diciembre de 2015, realizada a las 21:00 horas, por el doctor Joas Alejandro Gapito Fuentes, médico del citado nosocomio anotándose:

81.4.1. *“Fractura de colles izquierdo. (...)*

*Extremidad superior izquierda con férula de reposo (...)
Femenino de la sexta década de la vida, (...)ingresa por presentar fractura de colles izquierda secundaria a agresión por terceras personas (...)” (Sic).*

82. Evidencias, que sustentan el dicho de la quejosa, en primer término con la declaración de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer cuya testimonial¹⁴ fue

¹⁴ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

recabada de manera espontánea por personal de este Organismo, la cual nos permite darle validez al dicho de la quejosa asociado a que la dinámica expuesta por la misma en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con la versión del testigo y con las lesiones registradas en las documentales descritas con anterioridad, por lo que no cabe duda que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, le fracturaron su muñeca izquierda a la inconforme sin justificación alguna.

83. En ese sentido, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, vulneraron lo establecido en los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

84. En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

85. El artículo 74 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señalan, el primero que son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte y el segundo abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.

86. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹⁵

87. Indicios que concatenados en su conjunto nos permiten concluir que los **CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado**, ocasionaron alteraciones en la integridad física de los C. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, por lo que se comprueba la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de éstos. (anexo 2).

88. En relación a la acusación de la quejosa respecto a que el día 18 de diciembre de 2015, su esposo el C. Jorge Alberto Sierra Zetina fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la Colonia Fidel Velázquez de esta ciudad, Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como

¹⁵ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista flagrancia de un delito; **d)** orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

89. Dicha versión la quejosa lo sustentó en su acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, de la cual se radicó el expediente número AC-2-2015-18766, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada; así como en su nueva entrevista realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público encargada de la Fiscalía de delitos electorales, servidores públicos y periodistas y en el acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, ante personal de este Organismo, al momento de desahogar la diligencia de inspección del predio.

90. Al respecto, la autoridad por conducto del licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación informó lo siguiente:

90.1. *“...me permito informarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a mi digno cargo, con fecha 18 de diciembre del 2015, cumplieron una orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por ser considerado probable responsable del delito de abuso de confianza, orden de aprehensión obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 628/15-2016/4PI, de fecha 15 de diciembre del 2015, dentro del expediente 401/15-2016/00043, con número de consignación 472/2015, mismo al que fue puesto a disposición.*

90.2. *Asimismo me permito manifestarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, del grupo de aprehensiones, fueron comisionados para llevar a cabo el cumplimiento de dicho mandamiento judicial. Por lo que siendo el día 18 de enero del 2015, al tener a la vista el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, **en la vía pública**, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se acercan al antes mencionado, primeramente identificándose como elementos activos y quienes contaban con una orden de aprehensión por el delito de abuso de confianza, obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal (...)*” (Sic).

91. La autoridad denunciada en su informe adjunto el oficio número FGE/AEI/6856/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal en la que le comunicó que con esa fecha quedó a su disposición en el Hospital

General de Especialidades Médicas de Campeche “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el Área de Urgencias, el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, mismo que fue detenido en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existía en su contra orden de aprehensión librada mediante oficio número 628/15-2016 de fecha 15 de diciembre de 2015, por el delito de abuso de confianza, denunciado por PA1, relativo al expediente número 0401/15-2016/00043.

92 Asimismo, nos adjuntó el oficio A.E./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en la que se asentó:

92.1. *“... que el día 18 de diciembre del año en curso siendo las 07:00 horas, el suscrito y personal al mando el C. RICARDO ENRIQUE ARROCHA GÓMEZ, Agente Ministerial Investigador de Estado, nos apersonamos a la calle Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgado cuarto penal en contra del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por PA1, por lo que al estar transitando sobre la calle antes mencionada con referencia cerca de la tienda de pinturas “comex” de la calle Oaxaca de la colonia Fidel Velázquez, visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA el cual se encontraba parado cerca de la puerta del conductor de un vehículo de la marca seat Ibiza de color azul platino, con placas de circulación DHJ-43-31, del estado, por lo que al apersonarnos a dicha persona e identificarnos como agentes de la policía ministerial del Estado, le solicitamos su identificación ya que teníamos una orden judicial en contra de un ciudadano con las mismas características y rasgos físicos proporcionados por PA1 (parte afectada), y por tal motivo se tenía que corroborar por medio de una identificación oficial, por lo que dicha persona saco dentro de su vehículo una cartera y dentro de la misma una licencia de chofer con número cc0805, con la cual se identificó correspondiendo al nombre de C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, por lo que al corroborar que es la misma persona que cuenta con una orden judicial, se le hace de su conocimiento que cuenta con una orden de aprehensión en su contra, poniéndole a la vista el mandamiento judicial, así mismo se le proporcionó todos los datos correspondientes al mandamiento judicial en su contra, haciéndole saber de sus derechos como ciudadano mexicano, el cual una vez enterado de sus derechos, nos solicita realizar una llamada desde su teléfono particular, sacando dentro de la bolsa de su pantalón un teléfono celular de color azul, mismo donde realizo una llamada señalando que la llamada se lo realizo a su abogado particular, (...)asegurando para posteriormente abordando a la unidad oficial denominada TROYA (...)*

93. Dentro de las constancias del expediente AC-2-2015-18766, iniciado por la quejosa por los delitos de lesiones a título doloso, allanamiento de morada y abuso de autoridad obra lo siguiente:

93.1. Acta de entrevista del C. Jorge Alberto Sierra Zetina de fecha 21 de diciembre de 2015, realizada ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador, en la que manifestó que el 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 horas, dos personas del sexo masculino lo arrastraron hasta la camioneta que estaba ubicada alrededor de 3 casas de su predio siendo trasladado a la Fiscalía General del Estado.

93.2. Copia del acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que señaló que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina el día 18 de diciembre de 2015, fue detenido, lo que también sustentó en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 22 de diciembre de 2015.

94. Adicionalmente contamos, con el acta circunstanciada del 15 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó con el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, quién medularmente señaló que fue detenido en razón de que existía una orden de aprehensión en su contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por PA1, lo que también sustentó en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 20 de enero de 2016.

95. De igual manera, dentro del expediente número 2046/Q-219/2015, el cual actualmente se encuentra acumulado al presente expediente de queja que nos ocupa, obran las siguientes evidencias:

95.1. Acuerdo del 15 de diciembre de 2015, en el que el licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

95.2. Oficio 628/15-2016/4PI del 15 de diciembre de 2015, firmado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial, en el que libró orden de aprehensión en contra del presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

95.3. Acuerdo del 18 de diciembre de 2015, emitido por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se consideró constitucional la detención del presunto agraviado, por lo que se ratificó la misma.

96. De lo anterior, observamos que respecto a la detención del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, si bien la quejosa se inconformó de ello no menos cierto es que la privación de la libertad de éste obedeció a que los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agente Ministerial Investigador del Estado, contaban con el oficio número 628/15-2016/4PI de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que se le solicitaba al Agente del Ministerio Público adscrito a al Juzgado, que por medio de los agentes a su mando se sirva dar cumplimiento a la citada orden poniendo al inculpado a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, misma que se ejecutó el día 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 horas, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece “**...que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado se encontraban ejecutando la orden dada por la Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito.

97. En ese sentido, los elementos de la Policía Ministerial se condujeron de acuerdo a lo que establece el artículo 16 primero y cuarto párrafo, siendo que el primero señala lo expuesto anteriormente y el segundo consagra que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad, Así como lo consagrado en el precepto XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, que en su conjunto establecen el derecho a no ser privados de la libertad de manera arbitraria.

98. De igual manera, el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

99. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

V.- CONCLUSIONES.

100. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

100.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de la C. Romana Palmer López y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado.

100.2. Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio de la C. Romana Palmer López y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

100.3. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de los Agentes Ministeriales Investigadores del Estado.

101. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁶ a los **CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina**, por lo que remítase copia de la presente resolución a la Unidad de Víctimas del Instituto de Acceso de Justicia del Estado, a fin de que se proceda a inscribir a la C. Palmer López en el Registro Estatal de Víctimas.

102. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de junio del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Romana Palmer López, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

103. PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

103.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**.

103.2. En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia de la quejosa, se inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo**

¹⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones;** esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 74 fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 del citado ordenamiento, debiéndose considerar como elemento probatorio de estas violaciones a Derechos Humanos el presente documento público y que nos haga llegar como prueba de cumplimiento la resolución completa a través de la cual se documente el procedimiento administrativo a los citados servidores públicos, amén que si la Vice Fiscal General de Derechos Humanos lo estima pertinente y lo solicita se podrán ofrecer cualquier otro elemento probatorio del cual se hubiese hechos referencia en el mismo atendiendo las disposiciones de la Ley de Datos Personales.

103.3. Cabe apuntar, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece las sanciones por faltas administrativas (amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal), y que el C. Carlos Benjamín May Moo, Agente Ministerial Investigador del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos dentro del expediente de queja Q-216/2013, en el que se solicitó se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente determinándose amonestarlo públicamente, se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas¹⁸ se tome en cuenta

¹⁸ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de

que dicho servidor publico es reincidente así como el grado de responsabilidad¹⁹ en que incurrió en virtud de que en el presente estudio se comprobó que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió fractura de tibia derecha en tercio distal/peroné tercio proximal y la C. Romana Palmer López fractura de tipo colles izquierdo.

103.4. Se le envíe copia de la presente resolución al responsable de la integración del expediente ministerial número AC-2-2015-18766, iniciada por la C. Romana Palmer López, por los delitos de lesiones a título doloso, allanamiento de morada y abuso de autoridad, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, y se le instruya para que se integre de manera pronta debiéndolo acreditar con la copia de las ultimas actuaciones.

104. SEGUNDA: Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

104.1. Tomando en consideración que con fecha 6 de enero de 2010, el Visitador General de la Representación Social emitió los acuerdos generales 001/A.G./2010 y 002/A.G./2010, el primero referente a que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas y el segundo que cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas al momento de su detención, se gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se analicen y actualicen los presentes acuerdos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones.**

sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

¹⁹ En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece " Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor publico que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

104.2. Se instruya al Director de la Policía Ministerial a efecto de que diseñe estrategias para un control efectivo de su personal en el desarrollo de las diligencias relativas al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales del cual poder ser constatado, de conformidad con el artículo 56 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 38 fracciones III y VII inciso a) del Reglamento Interior de esa Representación Social.

104.3. Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

105. TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas²⁰ en base a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción V y VII de la Ley General de Víctimas, 47 fracción I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

105.1. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$ 204.00 (son doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) al C. Jorge Alberto Sierra Zetina con motivo de los gastos médicos derivados de la fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho que le ocasionaron los

²⁰ Caso Espinoza González VS Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 3001. En dicho caso, la CIDH enunció que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."

elementos de la Policía Ministerial del Estado, tal y como se describió en el numeral 19.4 de la presente resolución y a la C. Romana Palmer López, la cantidad de 30,618.91 (son treinta mil seiscientos dieciocho pesos 91/100 M.N.), en razón de lo que erogó por la fractura en su muñeca izquierda también realizada por los agentes ministeriales como se aprecia en los numerales 7.4, 7.6, 7.7, 19.1, 19.2, 19.3, 19.5, 19.7, 19.8 de este documento, y cuyos recibos obran en este Organismo y de los que se le adjunta copia (anexo 3), debiendo considerar que esto no es restrictivo a la posibilidad de que las víctimas acrediten otras afectaciones económicas como lucro cesante, lo anterior por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente **en Lesiones**.

106. CUARTA: Como medida de rehabilitación para facilitar a los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos (Lesiones) con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 4 y 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción I de la Ley General de Víctimas, 13 fracción II y IV, 18 fracción I y 46 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le solicita:

106.1. Se les proporcione a los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, la atención médica, y de rehabilitación que requieran, a efecto de que puedan lograr el mejor bienestar posible de su salud, tal y como lo manifestaron y solicitaron en el punto 20 del presente documento.

107. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

108. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*